



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202300034-00
Demandante:	Nilson Alonso Sepúlveda Ortiz y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y otro
Asunto:	Rechaza demanda por caducidad

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, por las siguientes,

CONSIDERACIONES

Lo pretendido en el presente medio de control es declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional por los daños y perjuicios que experimentaron los demandantes, con ocasión al desplazamiento forzado que se presentó el día 3 de abril del 2015 en la vereda La Lejía en el municipio de La Playa – Norte de Santander, debido al conflicto armado presentado en la zona.

Se relata en la demanda que del municipio La Playa es procedente el señor Nilson Sepúlveda, lugar donde coexistió la mayor parte de su vida junto a su familia, sin embargo, el día en que fueron obligados a abandonar su vivienda, se trasladaron a la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, donde fueron auxiliados por familiares, de allí se mudaron a Venezuela donde vivieron alrededor de 2 años, aunque, por la crisis económica presentada en dicho país, decidieron retornar nuevamente a la ciudad de Cúcuta, donde actualmente residen.

Por lo anterior, alegan en la demanda que las entidades del Estado no les brindaron seguridad y protección, ya que en la zona se presentaban enfrentamientos constantes entre los grupos al margen de la ley y el Ejército, además de la existencia de minas antipersona en la zona y las constantes amenazas recibas por los jefes de estos grupos, lo que alteró sus condiciones de subsistencia en la vereda La Lejía del municipio La Playa, y los obligó a desplazarse de su hogar contra su voluntad.

Con respecto al fenómeno jurídico de la caducidad frente al medio de control de reparación directa, este se encuentra regulado por el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, en los siguientes términos: *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**”*

El CPACA estableció, entonces, que para empezar a contar el término de los 2 años de la caducidad, se deben tener en cuenta dos momentos: (i) desde el día que se evidenció el daño antijurídico o (ii) cuando se tuvo conocimiento o se debió tener conocimiento del mismo, siempre y cuando no se demuestre que hubo una imposibilidad de conocerlo en el día de su ocurrencia.

De igual forma, el Consejo de Estado sostiene que la caducidad es una figura que garantiza y hace efectivo el principio de seguridad jurídica, ya que previene que los procesos se matengan indefinidos en el tiempo, lo cual ha sido reiterado la Corte

Constitucional en la Sentencia T-301 de 2019¹ “La jurisprudencia Contencioso Administrativa ha establecido que la caducidad se edifica como garantía de la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales debe determinarse el tiempo específico dentro del que ha de ponerse en funcionamiento el aparato de justicia en ejercicio de las acciones judiciales (...).”

También menciona que “(...) la referida figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho -al tenor de lo dispuesto por las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009(...)” por lo que solo podría justificarse la suspensión del término solo el tiempo de ejecución de la conciliación extrajudicial, al ser un requisito previo para acceder al medio de control de reparación directa, conforme a la dictado en la Ley 640 de 2001, modificada por la Ley 2220 de 2022.

Ahora bien, en la demanda se presentan los siguientes argumentos con respecto a la oportunidad con que se presenta este medio de control de reparación directa:

1. Aducen que por tratarse de un delito de lesa humanidad, como lo es el desplazamiento forzado, el daño es de carácter continuado, por lo que la contabilización del término de caducidad empieza a contarse a partir de la terminación del daño y no desde el momento en que se generó el desplazamiento, por lo que “es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997²”
2. Alegan que para contabilizar la caducidad del medio de control de reparación directa, producto de un delito de lesa humanidad instituido como daño continuado, se debe tener presente que “...el desplazamiento forzado constituye un daño continuado, en virtud del cual el término de caducidad de la demanda de reparación se cuenta a partir de **la condena de sus responsables o desde el momento en el que este cesa**, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento al lugar de origen (...)”³.
3. Y por último, con fundamento en la Sentencia de Unificación expedida el 29 de enero de 2020 por el Consejo de Estado⁴, sostiene lo siguiente: “se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia⁵”.

Ahora, la Corte Constitucional en sentencia de unificación del 22 de octubre de 2015, dice que: “En casos de violaciones a los derechos humanos, crímenes de guerra o de lesa humanidad, el término de caducidad se flexibiliza, para iniciar a contarse desde el momento en que genuinamente, las víctimas estaban en condiciones de acceder a la administración de justicia.”⁶

Sin embargo, la Corte reitera lo ya dicho por el Consejo de Estado⁷ con referencia a la singularidad que se tiene frente al cómputo del término de caducidad cuando el daño es producto de un delito de lesa humanidad, afirmando: “(...) Aquel inicia a correr al día siguiente de los hechos dañosos, solamente en los eventos en que estos, y el conocimiento de la víctima sobre el responsable, son simultáneos. Esta posición del Consejo de Estado es reiterada y pacífica. En casos de violaciones a los derechos humanos, crímenes de guerra o de lesa humanidad, el término de caducidad se flexibiliza, para iniciar a contarse desde el **momento en**

¹ Corte Constitucional, Sala Segunda de revisión, M.P. Diana Fajardo Rivera, Sentencia T-301 de 2019.

² Ver documento digital “01.- 02-02-2023 DEMANDA Y ANEXOS” Página 9.

³ Ver documento digital “01.- 02-02-2023 DEMANDA Y ANEXOS” Página 9.

⁴ Consejo de Estado - Sección Tercera - Sala Plena, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Sentencia del 29 de enero de 2020, radicado No. 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033).

⁵ Ver documento digital “01.- 02-02-2023 DEMANDA Y ANEXOS” Página 11.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU 659 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁷ Consejo de Estado,

que genuinamente, las víctimas estaban en condiciones de acceder a la administración de justicia.⁸

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación resalta esta regla diferencial del cómputo de la caducidad cuando se está en presencia de delitos que vulneran los derechos humanos:

“En conclusión, en nuestro ordenamiento, **frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado**, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas **en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.**⁹

De igual forma, en la Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020¹⁰ se sostuvo con respecto a la inexigibilidad del término de caducidad lo siguiente:

“A juicio de la Sala, **el término de caducidad** de la pretensión de reparación directa **no resulta exigible** en los eventos en los que se **afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia**¹¹, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita **materialmente acudir a esta jurisdicción**, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.”. (Negrilla del juzgado).

Y, en la parte resolutive de la citada Sentencia de Unificación se fijaron las siguientes reglas:

“PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica **cuando se observan** situaciones que **hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción** y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.” (Negrilla del juzgado).

⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU 659 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera MP: Marta Nubia Velásquez Rico, dentro del radicado No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033).

¹⁰ Consejo de Estado - Sección Tercera - Sala Plena, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Sentencia del 29 de enero de 2020, radicado No. 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033).

¹¹ “Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado ”.

Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo solo debe inaplicar el término de caducidad de reparación directa de **forma excepcional**, cuando se advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el tiempo para demandar no puede iniciar contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.

Pues bien, luego de analizar los argumentos esgrimidos por los demandantes, el juzgado considera que no se alega ni se prueba alguna circunstancia que les haya impedido acudir a esta jurisdicción oportunamente en procura de la indemnización de los perjuicios que según afirman, les ocasionó el desplazamiento forzado a que se vieron sometidos. Veamos:

Dicen los demandantes que el desplazamiento forzado se debió a la conducta omisiva asumida por el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional, entidades que no obstante tener pleno conocimiento de los serios problemas de orden público que existían para abril de 2015 en la vereda La Lejía del municipio de La Playa del departamento de Norte de Santander, por la fuerte presencia de grupos armados ilegales y la confrontación que estos sostenían con integrantes de la Fuerza Pública, nada hicieron para proteger a la población civil.

Según este relato, salta a la vista que los demandantes tuvieron pleno conocimiento del daño por ellos padecidos cuando debieron desplazarse contra su voluntad en abril de 2015, ya que ese proceso migratorio provocado por tales circunstancias fue vivido directamente por los propios accionantes, quienes como ellos mismos lo indican, huyeron hacia la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, adonde unos familiares, para luego por motivos económicos movilizarse hacia Venezuela, donde estuvieron radicados por dos años, hasta que la crisis económica los hizo regresar a Cúcuta, donde viven en la actualidad.

De igual forma, también se puede colegir que desde ese entonces tuvieron pleno conocimiento de que el desplazamiento forzado, según sus apreciaciones, fue producto de la conducta pasiva u omisiva asumida por los integrantes de la fuerza pública, ya que tal como se relata en los hechos de la demanda, la alteración del orden público en esa región del país era tan evidente que no había manera de que los miembros del Ejército Nacional y la Policía Nacional no se hubieran percatado de lo que allí ocurría, razón suficiente para entender que tales organismos han debido hacer todo lo necesario para garantizar la seguridad y tranquilidad de personas como los demandantes.

Adicionalmente, en la revisión de los hechos de la demanda no se observa ninguna circunstancia que haya impedido materialmente a los actores su acceso a la administración de justicia. Por el contrario, en el expediente existen evidencias de que los accionantes sí tuvieron a su alcance la posibilidad de formular la demanda de reparación directa mucho antes, dado que se cuenta con la Resolución No. 2016-151675 de 16 de agosto de 2016 FUND. NE000651123, expedida por la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por medio de la cual se incluyó a Nilson Alonso Sepúlveda Ortiz y los integrantes de su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

En efecto, el anterior acto administrativo deja ver que los demandantes, luego de su desplazamiento forzado, tuvieron la posibilidad de dirigirse a las instituciones concebidas con el fin de brindar asistencia a dicha población, lo que junto a la inexistencia de alguna prueba que indique persecución o imposibilidad material de dirigirse a esta jurisdicción para demandar el resarcimiento de los perjuicios derivados del desplazamiento forzado, permite afirmar que no existe ninguna razón para inaplicar el término de caducidad en este caso.

De otra parte, no es posible dejar de lado la aplicación del término de caducidad en el *sub lite*, por el solo hecho de que el desplazamiento forzado constituye un delito de lesa humanidad. El juzgado no ignora que esta conducta criminal agrede los derechos fundamentales de la población víctima del conflicto armado interno, sin embargo, resulta imperioso atender los dictados de la sentencia de unificación expedida por el

Consejo de Estado, según la cual la única conducta que *per se* quedó sujeta a un régimen diferente es la desaparición forzada, providencia que además determinó que en casos como el desplazamiento forzado el cómputo de la caducidad rige a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho o del conocimiento por parte de los afectados de la participación de agentes estatales en la ocurrencia del hecho dañino, lo que como ya se dijo líneas arriba, para el caso de los demandantes ocurrió de manera simultánea a su desplazamiento en abril de 2015, debido a que se endilga omisión a los integrantes de la fuerza pública respecto del deber constitucional de proteger a la población civil de los efectos del conflicto armado interno.

Por último, en cuanto a que la demanda sí se radicó en tiempo porque al día de hoy no han sido condenados penalmente los responsables del desplazamiento forzado padecido por los demandantes o porque tal situación se mantiene aún, dirá el juzgado que tales circunstancias no pueden aceptarse, precisamente porque la sentencia de unificación expedida por el Consejo de Estado no las contempla, ni en su parte motiva ni en su parte resolutive se indica que la demanda de reparación directa puede presentarse en cualquier tiempo si la justicia penal no ha condenado a los responsables de provocar el desplazamiento forzado o si las personas forzadas al desarraigo no han podido regresar a su lugar de origen.

Además, el juzgado carece de facultades para darle un alcance distinto a la sentencia de unificación expedida por el Consejo de Estado, al tiempo que señala la importancia de acatar los fallos de unificación de esa Alta Corte, los que se expiden precisamente para desarrollar los principios de igualdad y seguridad jurídica, providencia que de ninguna manera desampara a las víctimas del desplazamiento forzado, sino que fija unos parámetros claros para que se pueda acudir al aparato judicial.

En consecuencia, como los demandantes contaban desde el lunes 6 de abril de 2015 hasta el jueves 6 de abril de 2017 para ejercer el medio de control de reparación directa, y solo radicaron la demanda el 2 de febrero del 2023, sin que se acreditara ninguna circunstancia que les haya impedido a los mismos el acceso a la administración de justicia, se debe rechazar la demanda por caducidad, al haber sido radicada de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuesta por los señores **NILSON ALONSO SEPÚLVEDA ORTIZ, DARLI FERNANDA SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ** a nombre propio y en representación de su menor hijo **JUAN DAVID SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ**, y **MARINA RODRIGUEZ TÉLLEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

NJGB

Correos electrónicos
Parte demandante: nestorsolucionesjuridicas@gmail.com ; Cel: 3186232435 - 3228443332
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d51cdcb79da1cc928a1faa8c09cf5ff8e6d70bc0add94111dfaeeb3d29bcc8a**

Documento generado en 08/05/2023 11:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>